



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 2629/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2629/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las reglas de operación de distintos programas que la Jefa de Gobierno dio a conocer para el mejoramiento de unidades habitacionales.

Porque la declaración de
incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Reglas de Operación, Secretaría, Instituto, Vivienda, Programas Sociales, Competencia, Unidades Habitacionales, OTOCH, Ojos que cuidan, Bienestar para la Paz, Remisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2629/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2629/2025

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2629/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625001490.
2. El veintiséis de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, adjuntó un oficio sin número de misma fecha del presente párrafo en donde se declara como notoriamente incompetente para atender a la solicitud de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

información de la parte recurrente por la totalidad de la información, remitiendo la misma ante el Instituto de Vivienda y ante la Secretaría de Vivienda, generándose el acuse correspondiente.

4. El veintinueve de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“En apego al Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente que establece que “...el derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dicta en su Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...” se solicita que se entregue la información solicitada ya que la Jefa de Gobierno Clara Brugada realizó un evento para la presentación del mismo y la información se entiende por ende que se encuentra en dicha dependencia” ... (sic)

4. El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **JGCDMX/CGA/DGTAIP/0399/2025**, **JGCDMX/CGA/DGTAIP/0400/2025**, **JGCDMX/CGA/DTAIP/0401/2025** y **JGCDMX/CGA/DTAIP/0402/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones en forma de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus respectivas manifestaciones así como las pruebas que consideró pertinentes, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de

agosto, es decir, al **tercer** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante se puede apreciar que, el Sujeto Obligado se manifestó en los siguientes términos:

Primero: Se hace del conocimiento al recurrente, que en las unidades administrativas que integran la Jefatura de Gobierno, **no generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen la información** relacionada con: *"las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son: Ojos que Cuidan; Programa Bienestar para La Paz; Programa OTOCHO Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales; entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México..."* Lo anterior, con fundamento en los **artículos 42, 43, 46, 46 Bis, 47, 48 y 48 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, sin embargo, en cumplimiento de su derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente recordar las atribuciones de la Jefatura de Gobierno, que se indican a continuación.

En los **artículos 7, 11, fracciones I y II, 12, 16, fracción XVIII Bis, 20, fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, establecen la delegación de facultades de la Jefatura de Gobierno quien tendrá a su cargo la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos, conforme a lo siguiente

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Concluyendo así que, estudio de dichas manifestaciones, se contempla que el Sujeto Obligado reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia, **sin aportar información novedosa**, situación que, una vez aclarada provoca que sea conducente adentrarnos al estudio de la presente resolución conforme a lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son:

Ojos que Cuidan;

Programa Bienestar para La Paz; Programa OTOCHO Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales;

entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México, y en que dependencias de Gobierno de la Administración de la ciudad de México puedan ser ingresadas las solicitudes para poder acceder a dichos programas enunciados en el evento”... (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

En relación con su petición, en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en su artículo 42 BIS, fracciones II, III, VIII y XI, establecen lo siguiente:

Artículo 42 BIS. A la **Secretaría de Vivienda**, le corresponde el despacho de la materia de vivienda, así como planear, coordinar el diseño, la elaboración, la promoción, la ejecución, la supervisión y la evaluación de la política y los programas de vivienda aplicables, con la participación de los sectores público, privado, social, colegios, académicos, entre otros. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

II. Contribuir con la Administración Pública en la proyección, diseño y ejecución del Programa de Vivienda de la Ciudad de México, incluyendo a los que formen parte de comunidades indígenas, personas jóvenes, personas mayores, madres solteras, mujeres jefas de familia y personas con discapacidad, o que habitan en sitios de alto riesgo, así como a población asentada en campamentos o en inmuebles con valor patrimonial, incentivando al mismo tiempo la producción social de vivienda en favor de la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México, así como en la coordinación con los organismos de vivienda de la Ciudad de México;

Por otro lado, puede ser competencia del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI)**, toda vez que en la **Ley de Vivienda** para la Ciudad de México en sus artículos 13 fracción IV, VIII, 18, fracción I y II, 21, fracción IV, 22 y 53, establecen lo siguiente:

Artículo 13. El **Instituto** es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes:

IV. Elaborar el **Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular** en términos de lo establecido por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, que contenga por lo menos, los siguientes elementos: Programa de Vivienda en Conjunto, Programa de Mejoramiento de Vivienda, Programa de Vivienda en Arrendamiento Asequible para las personas de menores ingresos, Rescate de Cartera Hipotecaria, Programa de Vivienda en Riesgo, Programa Comunitario de Producción y Gestión Social del Hábitat, y Vivienda en Uso;

(...)

VIII. **Diseñar esquemas de crédito, subsidio** y brindar asistencia técnica a los beneficiarios en los programas de autoproducción, autoadministración, autoconstrucción y producción social de la vivienda;

Por lo que, se hace de su conocimiento, que con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la **Secretaría de Vivienda** y al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias del Gobierno de la Ciudad México que pudieran poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:

**SECRETARIA DE VIVIENDA Y DIRECCIÓN GENERAL DEL
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVI)**

Responsable de la Unidad de Transparencia: Ricardo García Xolalpa

Domicilio: Canela No. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México,
Alcaldía Iztacalco

Teléfono: 51410300 Ext. 5204

Correo Electrónico: transparencia@invi.cdmx.gob.mx

Dicha remisión, fue correctamente gestionada por el Sujeto Obligado, tal como se aprecia a continuación, en el acuse generado:

Folio de la solicitud

090161625001490

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, CMX - Secretaría de Vivienda

Fecha de remisión	26/08/2025 15:13:03 PM
Información solicitada	Solicito las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son: Ojos que Cuidan; Programa Bienestar para La Paz; Programa OTOCHO Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales; entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México, y en que dependencias de Gobierno de la Administración de la ciudad de México puedan ser ingresadas las solicitudes para poder acceder a dichos programas enunciados en el evento.
Información adicional	Evento de presentación del día 21 de agosto del presente año en la unidad iztaccalco donde estuvo presente la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina.
Archivo adjunto	1490.pdf

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado por la totalidad de la información solicitada.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada respecto a las Dependencias de Gobierno de la Ciudad de México en donde pueden ser ingresadas las solicitudes para acceder a los programas enunciados en el evento de interés de la parte recurrente; por tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, **memorandos** y estadísticas.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Con lo hasta ahora expuesto, es necesario tener claridad sobre los requerimientos que forman parte del estudio de la presente resolución, los cuales son:

Solicito las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son:

Ojos que Cuidan;

Programa Bienestar para La Paz; Programa OTOCHO Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales;

entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México ...

y... (ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Véase Pág.10).

Al tener claridad sobre el requerimiento de la solicitud y del estudio de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se destaca que, en la etapa

procesal aludida, el Sujeto Obligado reafirmó su respuesta primigenia, sin aportar información novedosa y tal como se expuso en el considerando **TERCERO** de la presente resolución (Véanse Págs. 8 y 9).

Del estudio de las declaraciones realizadas por el Sujeto Obligado así como de las documentales que conforman el expediente al rubro citado, se destaca que de las Unidades Administrativas que lo conforman e integran, no generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen la información relacionada con las Reglas de Operación para el acceso a los programas del interés de la parte recurrente, reforzando su dicho conforme a lo establecido por los artículos 7, 11 fracciones I y II, 12, 16 fracción XVIII Bis, 20 fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y **organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.***

...

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
De las Atribuciones del Poder Ejecutivo**

Artículo 7. *El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada **Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la*

presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México. Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

...

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I De la Integración de la Administración Pública

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y **podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.**

...

CAPÍTULO II De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XVIII BIS. Secretaría de Vivienda; y

...

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno el despacho de los asuntos competencia de la Dependencia a su cargo, los Órganos Desconcentrados que le estén adscritos y las Entidades de su sector coordinado;

...

IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

Como se puede observar, de la normatividad previamente citada se desprende que:

- La persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas, atribuciones que se señalen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Administración Pública de la entidad y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.
- La Administración Pública de la Ciudad de México será Centralizada y Paraestatal, en donde dentro de la primera figura la conforman las Secretarías y los órganos desconcentrados, entre otros.
- La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, para este caso en particular, de la **Secretaría de Vivienda**.

Con lo hasta ahora expuesto, se destaca que si bien, el Sujeto Obligado al declararse como notoriamente incompetente de la totalidad de la información solicitada en virtud de que sus unidades administrativas no la detentan directamente

dentro de su soporte documental; se optó por remitir la solicitud de información de la parte recurrente a los Sujetos Obligados que consideró, pudiesen pronunciarse conforme a lo solicitado y conforme a las atribuciones y facultades que les confiere la normatividad, siendo estos la **Secretaría de Vivienda** y el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud	090161625001490
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, CMX - Secretaría de Vivienda

Fecha de remisión	26/08/2025 15:13:03 PM
Información solicitada	Solicito las Reglas de Operación para el acceso a los programas que la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina dio a conocer el día 21 de agosto en el evento de presentación del Programa OTOCH Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales, por lo tanto solicito las Reglas de Operación de los Programas que fueron presentados en dicho evento como lo son: Ojos que Cuidan; Programa Bienestar para La Paz; Programa OTOCHO Para el Mejoramiento de Unidades Habitacionales; entre otros para poder acceder las unidades habitacionales de la Ciudad de México, y en que dependencias de Gobierno de la Administración de la ciudad de México puedan ser ingresadas las solicitudes para poder acceder a dichos programas enunciados en el evento.
Información adicional	Evento de presentación del día 21 de agosto del presente año en la unidad iztcalco donde estuvo presente la Jefa de Gobierno Clara Brugada Molina.
Archivo adjunto	1490.pdf

Cumpliendo así, con el **Criterio 03/21⁶** votado en el pleno de este H. Instituto, mismo que se refiere a continuación:

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-03-21.pdf

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Además de que dicha remisión se mantuvo apegada a derecho y conforme lo establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que expone:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Motivo por el cual, el Sujeto Obligado manifestó:

“Si bien, la Jefa de Gobierno es la persona titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la atención y resolución de los asuntos administrativos se apoya en las dependencias que la integran, en los términos de los artículos previamente citados, que para el caso que nos

*ocupa, es la **Secretaría de Vivienda y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.***

(...)

*Una de las razones por las que su solicitud **fue canalizada a la Secretaría de Vivienda**, es en razón de que le corresponde el despacho de la materia de vivienda, así como planear, coordinar el diseño, la elaboración, la promoción, la ejecución, la supervisión y la evaluación de la política y los programas de vivienda aplicables, con la participación de los sectores público, privado, social, colegios académicos, entre otros.” ... Sic.*

Ante su dicho, basta con traer a colación lo que establecen los artículos 1 fracción I, 5 fracción XXIII, 13 fracción X, 17, 78 incisos e y g de la Ley de Vivienda para la Ciudad de México

LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LAS AUTORIDADES, SU COMPETENCIA Y SU COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *La presente Ley es aplicable en el territorio de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:*

I. Garantizar el derecho a la vivienda como un derecho humano universal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los Tratados Internacionales en los que México es parte de la materia.

...

Artículo 5.- *Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

XXIII. INSTITUTO: *El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México; organismo encargado de la protección y realización del derecho a la vivienda*

de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad requieren de la acción del Estado;

...

SECCIÓN III DEL INSTITUTO

Artículo 13.- *El Instituto es el principal instrumento del gobierno de la Ciudad de México para la protección y realización del derecho a la vivienda de la población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad, requieren de la acción del Estado para garantizarlo, de tal manera que para dar cumplimiento a esta Ley tendrá además de las atribuciones comprendidas en su decreto de creación, las siguientes:*

...

X. *Otorgar crédito de manera individual o colectiva a los miembros de las organizaciones sociales, cooperativas de vivienda y asociaciones civiles, siempre y cuando se sujeten a las Reglas de Operación del mismo; y*

...

Artículo 17.- *El Instituto, anualmente, a través de su Órgano de Gobierno, emitirá y publicará los criterios de inversión, evaluación y asignación de recursos, adquisición de inmuebles y reglas de operación y funcionamiento, a efecto de asegurar la eficiencia, transparencia, rentabilidad y el cumplimiento de sus fines, para lo cual ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

...

Artículo 78.- *Los beneficiarios de créditos otorgados por el Instituto deben cumplir los siguientes requisitos:*

...

e) *Contar con el nivel de ingresos que señale las Reglas de Operación y Políticas de Administración crediticia del Instituto;*

...

g) *En el caso de la población informal la determinación de sus ingresos se ajustará a lo que establezcan las reglas de operación del Instituto; y*

De la normatividad previamente citada se destaca que:

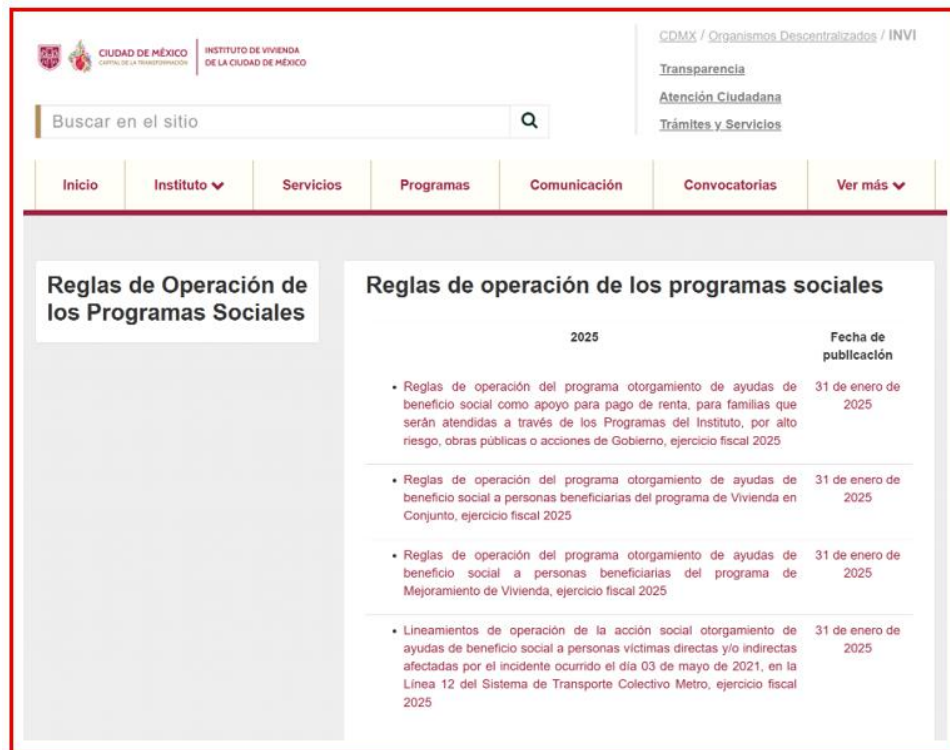
- El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México por su parte, es el organismo encargado de la protección y realización del derecho a la vivienda de la

población que por su condición socioeconómica o por otras condiciones de vulnerabilidad requiere de la acción del Estado.

- **El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es el organismo encargado de publicar anualmente entre otros, las reglas de operación y funcionamiento a efecto de asegurar la eficiencia, transparencia, rentabilidad y el cumplimiento de sus fines.**

Concluyendo así que, al Sujeto Obligado le asiste la razón al manifestar que, de la naturaleza de los requerimientos solicitados por la parte recurrente consistentes en las reglas de operación de los distintos programas de su interés, resultan de estricta competencia para la Secretaría de Vivienda, así como a sus distintas unidades administrativas en conjunto con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México. Además de que conforme a las atribuciones y facultades que les confiere la normatividad, son estos Sujetos Obligados en conjunto, los responsables de coordinar ente otros, los programas sociales en materia de vivienda.

Motivo por el cual el Sujeto Obligado proporcionó la liga electrónica de la página oficial de las reglas de operación de todos los programas de vivienda de la Ciudad de México <https://www.invi.cdmx.gob.mx/reglasdeoperacionprogramas>, de la cual se puede apreciar lo siguiente:



CDMX / Organismos Descentralizados / INVI

[Transparencia](#)
[Atención Ciudadana](#)
[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

[Inicio](#) [Instituto](#) [Servicios](#) [Programas](#) [Comunicación](#) [Convocatorias](#) [Ver más](#)

Reglas de Operación de los Programas Sociales

Reglas de operación de los programas sociales

2025	Fecha de publicación
Reglas de operación del programa otorgamiento de ayudas de beneficio social como apoyo para pago de renta, para familias que serán atendidas a través de los Programas del Instituto, por alto riesgo, obras públicas o acciones de Gobierno, ejercicio fiscal 2025	31 de enero de 2025
Reglas de operación del programa otorgamiento de ayudas de beneficio social a personas beneficiarias del programa de Vivienda en Conjunto, ejercicio fiscal 2025	31 de enero de 2025
Reglas de operación del programa otorgamiento de ayudas de beneficio social a personas beneficiarias del programa de Mejoramiento de Vivienda, ejercicio fiscal 2025	31 de enero de 2025
Lineamientos de operación de la acción social otorgamiento de ayudas de beneficio social a personas víctimas directas y/o indirectas afectadas por el incidente ocurrido el día 03 de mayo de 2021, en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ejercicio fiscal 2025	31 de enero de 2025

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, de todo lo anterior expuesto se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

"Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.